



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00410-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 157 de 2022
ACCIONANTE	LUIS ALIRIO URREGO VELÁSQUEZ CC No 70.106.873
AFECTADO	EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO CC No. 71.353.250
ACCIONADOS	DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA
VINCULADOS	-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL. -JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. -JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. -FISCALÍA GENERAL DE LA NACION (- FISCALÍA 3 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO y FISCAL 1º DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. (A cargo del Dr. MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO-o quien haga sus veces-).
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El profesional de derecho Dr. LUIS ALIRIO URREGO VELÁSQUEZ con CC No 70.106.873 y portador de la T.P. No. 261.267 del C.S. de la J, actuando

representación del señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO, identificado con CC No. 71.353.250, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerados por DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA, y donde de manera oficiosa se vinculó a: el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION (- FISCALÍA 3 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO y FISCAL 1° DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. (A cargo del Dr. MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO -o quien haga sus veces-); en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que el 24 de marzo de 2022, interpuso derecho de petición de manera virtual ante la entidad accionada, actuando en calidad de abogado de la defensa del señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO dentro del proceso penal identificado con radicado: 52346000000202000002, en desarrollo de las facultades legales de recopilar medio materiales probatorios, información y evidencia física para ser aducida e introducida en el proceso de la referencia conforme a la Ley 906 de 2004, y a la Sentencia C 536 de 2008. En dicha solicitud pretende la parte actora obtener lo siguiente:

"-Sírvese aportar, el organigrama que estaba establecido con relación al frente occidente del clan del golfo en el departamento de Antioquia para los años 2105 y 2016.

-Sírvese indicar, si dentro de sus bases de datos el señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO identificado con cedula de ciudadanía 71.353.250 hacía parte de la estructura organizacional frente occidente del clan del golfo dentro del departamento de Antioquia, específicamente en los municipios de Liborina, Sopetrán, Ebéjico, Olaya y Belmira para los años 2015 y 2016".

Refiere la parte actora que el 31 de marzo de 2022, recibió comunicación del remitente Capitán JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES Jefe Unidad investigativa SIJIN DEANT, manifestando frente a lo solicitado que dicha información, hace parte de expedientes judiciales, y por tanto se requiere de una autorización expresa del señor Fiscal delegado, y que por lo tanto no daban respuesta a la información solicitada.

Así mismo, agrega la parte actora que consecuenta a la respuesta parcial y no relacionada con lo petitionado a la DEANT, solicitó audiencia de control de garantías el día 18 de abril de 2022, la cual fue celebrada el día 12 de septiembre de 2022, en donde el Juzgado Décimo Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías en audiencia de control previo a búsqueda selectiva en base de datos accedió a la solicitud de la defensa a la búsqueda selectiva entre ellas a la DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ANTIOQUIA, para que esta diera respuesta en un término de 15 días hábiles a lo petitionado. Por lo tanto, se insistió en el derecho de petición el 13 de septiembre de 2022, especificando, esta vez, en la solicitud primera que se circunscribiera la información únicamente respecto al afectado. Empero ante la falta de respuesta de la entidad accionada, se debió solicitar prórroga el 30 de septiembre hogaño, ante el juzgado de función de control de garantías indicado, en la búsqueda selectiva en bases de datos al centro de servicios.

Aduce la parte tutelante, que el 3 de octubre de 2022, la entidad accionada, le allegó nueva respuesta al derecho de petición, informando nuevamente que la información hacía parte de un expediente judicial, esto sin que se diera una respuesta de fondo a lo solicitado, sin considerar además que la información petitionada es de vital importancia ya que la misma deberá ser descubierta por la defensa con relación a audiencia preparatoria programada para el mes de noviembre.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor el derecho fundamental invocado y consecuentemente, se ordene a DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ANTIOQUIA, brindar la información requerida, amplia y suficiente en el correspondiente derecho de petición.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se inadmitió la presente acción constitucional mediante auto del 12 de octubre de 2022, donde se requirió el poder para actuar dentro de esta acción constitucional al profesional de derecho, mismo que fue aportado mediante memorial allegado a esta agencia judicial el día 19 de octubre de 2022. Por lo tanto, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó su

notificación y se solicitó a las accionada y vinculadas oficiosamente, la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, los términos del poder conferido, se le reconoció personería jurídica al profesional del derecho Dr. LUIS ALIRIO URREGO VELÁSQUEZ, identificado con CC No. 79.542.923 y portador de la T.P N° 261.267 del C.S. de la J, para que represente los intereses del señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO, identificado con CC N° 71.353.250, dentro de la presente acción constitucional de tutela.

POSICIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

-DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA -, mediante comunicación del 21 de octubre de 2022, y previo a resaltar la misión constitucional de la institución, refiere que el 21 de octubre de 2022, envió respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la parte actora al correo electrónico: luis.urrego@uoasesorias.com y con acuse de recibido, para tales efectos aporta copia de dicha respuesta a la presente acción constitucional. En donde a su vez indicó que el Subjefe Seccional de Investigación Criminal Antioquia, mediante comunicación oficial GS-2022-249539-DEANT de fecha 20 de octubre de 2022, halló en el archivo de esa Seccional y Grupo de Investigaciones Criminológicas (GICRI), en el Sistema de información de Denuncias y Contravenciones (SIDENCO) e igualmente en la página Web <https://www.fiscalía.gov.colcolombialservicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas>, lo siguiente, así:

SPOA	CALIDAD	FECHA HECHOS	DELITO	FISCAL	ETAPA
052846100000201900012	Indiciado	14/06/2016	ART. 340 C.P. INC.2	Fiscalía 68 Especializada Contra Organizaciones Criminales	Activo
052846100102201680094	Indiciado	14/06/2016	ART. 340 C.P.	Fiscalía 68 Especializada Contra Organizaciones Criminales	Activo

En razón a lo expuesto solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

-JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS:

Mediante comunicado del 20 de octubre de los corrientes, indica la titular del despacho que carece de legitimidad en la causa por pasiva, debiendo ser desvinculado, por cuanto la autoridad a quien se elevó la petición, en cumplimiento del acto investigativo de búsqueda selectiva en base de datos, que fue sometido a control previo, conforme a condicionamiento que hiciera la Corte Constitucional del artículo 244 del Código de Procedimiento

Penal, a través de la Sentencia C-336 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, no es otro diferente que el accionado DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, quien ante la orden del Juzgado 10 homólogo, no puede invocar reserva o barreras que impidan a la defensa el acceso a la información solicitada, so pena de incurrir en violación al derecho de defensa.

Aclara así mismo, que la actuación de dicha sede judicial dentro del proceso penal, no ha sido diferente a la reseñada en el escrito de tutela y soportada en el acta anexa, esto es, la de atender por reparto la solicitud de celebración de audiencia para autorizar la prórroga del término para que la defensa pudiera recibir la información autorizada dentro del término concedido, ante la falta de respuesta por la fuente de información, procediendo sólo a la instalación y suspensión del término, con el fin de que el imputado privado de la libertad pudiera ser conectado, para lo cual se requiere de la orden de remisión al centro de reclusión, con tres (3) días de anticipación, desconociéndose si a la fecha, ya se procedió a la reprogramación por parte del Centro de Servicios Judiciales. por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

-FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALÍA I DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL.: a través de comunicación allegada a esta agencia judicial el día 20 de octubre de esta anualidad, Radicado No. 20227720022801 Oficio No. DSC-20300- informa a través de su titular el Dr. MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO, la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha sede delegada, pues indica que la pretensión de la accionante no se encuentra directamente dirigida a la entidad, sino al DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ANTIOQUIA, afín de que brinde respuesta a su derecho de petición del 24 de marzo del 2022 y reiterado el 12 de septiembre del 2022. En razón a ello insiste el delegado de la Fiscalía vinculado que no ostenta la titularidad de la investigación, respecto de la cual el accionante solicita una información, su intervención en ese proceso corresponde únicamente al apoyo designado a través de la Resolución N° 00041 del 12 de marzo del 2021, para el desarrollo de unas audiencias en la fase del juicio oral, en consideración a ello y teniendo en cuenta que -según la información y las pruebas aportadas en la demanda de tutela- el accionante tampoco dirigió solicitud alguna al ente acusador requiriendo la información de su interés, no existía fundamento alguno para entregar una documentación que no había sido solicitada. Por lo tanto, solicita la desvinculación de la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Derecho de petición incoado ante la entidad DEANT el día 24 de marzo 2022.
- Radicado al derecho de petición incoado ante la entidad en el portal de PQRSD de la Policía Nacional 24 de marzo de 2022.
- Respuesta por parte del Capitán JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES Jefe de la unidad investigativa SIJIN DEANT con fecha del 31 de marzo de 2022.
- Solicitud Audiencia Preliminar-Búsqueda Selectiva Base de Datos, del 18 de abril de 2022.
- Acta de audiencia del Juzgado Décimo Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías 12 de septiembre de 2022.
- Derecho de petición incoado ante la entidad DEANT el día 13 de septiembre 2022.
- Radicado del derecho de petición 242055-20220913 13 de septiembre 2022.
- Solicitud de prórroga búsqueda selectiva en base de datos 30 de septiembre de 2022.
- Acta de audiencia -función de control de garantías del Juzgado Octavo Penal Municipal Penal Municipal con Función de Control de Garantías del 30 de septiembre de 2022.

- Respuesta al derecho de petición por medio del correo electrónico del 3 de octubre de 2022 por parte de la DEANT. Oficio anexo de respuesta del 3 de octubre de 2022 "GS-2022-234734-DEANT".

-DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA:

- Respuesta a derecho de petición remitida el 21 de octubre de 2022 y constancia de entrega al actor al email: luis.urrego@uoasesorias.com.

Nota: Las demás entidades que respondieron la acción de tutela no aportaron prueba alguna.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de: petición; al omitir brindar la información requerida, amplia y suficiente en el correspondiente derecho de petición. Y de conformidad a la Solicitud Audiencia Preliminar-Búsqueda Selectiva Base de Datos, del 18 de abril de 2022 a la cual accedió y ordenó el Juzgado Décimo Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías 12 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"* (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte interesada interpuso dos derechos de petición insistiendo en la misma los días 24 de marzo y 13 de septiembre de los corrientes, después de más de 7 meses desde el primero y más de un mes, desde el segundo, aproximadamente, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas. y soportado en las Solicitudes de Audiencias Preliminares-Búsqueda Selectiva Base de Datos, del 18 de abril de 2022, a la cual accedió y ordenó el Juzgado Décimo Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías 12 de septiembre de 2022. y consecuentemente el 30 de septiembre de 2022 precedida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las*

personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse a la información y/o pruebas pretendida por este medio en tanto está inmerso un proceso penal el cual dispone de las gestiones y trámites propios para tal fin, para afianzar sus pretensiones.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud de amparo al derecho de petición ante la entidad accionada DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA desde el 24 de marzo de 2022 y consecuentemente, reiterado el 13 de septiembre de la misma anualidad. Donde precisa obtener información para efectos probatorios dado el proceso penal en el cual está inmerso el afectado señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO con CUI Radicado: 52346000000202000002, conforme a la Ley 906 de 2004, y a la Sentencia C 536 de 2008. En donde específicamente, se solicitó:

"-Sírvese aportar, el organigrama que estaba establecido con relación al frente occidental del clan del golfo en el departamento de Antioquia para los años 2105 y 2016.

-Sírvese indicar, si dentro de sus bases de datos el señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO identificado con cedula de ciudadanía 71.353.250 hacía parte de la estructura organizacional frente occidental del clan del golfo dentro del departamento de Antioquia, específicamente en los municipios de Liborina, Sopetrán, Ebéjico, Olaya y Belmira para los años 2015 y 2016".

A propósito de lo pretendido en el derecho de petición en referencia, se tiene acreditado para el caso sub lite que al afectado: Sr. EMIRO ANDRES ASPRILLA

QUINTO, se le adelanta actualmente un proceso penal bajo CUI Radicado: 5234600000202000002, por los presuntos delitos de “concierto para delinquir y homicidio agravado”, según se desprende del Acta de la audiencia: “control previo a búsqueda selectiva en base de datos”, celebrada el 12 de septiembre de 2022, donde el Juzgado Décimo Penal Municipal con Control de Garantías, accedió a la solicitud y ordenó la búsqueda selectiva dirigida entre otras instituciones, al DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA, donde referencia y solicita, la información peticionada mediante el derecho de petición motivo de la presente acción constitucional. Y consiguientemente, la audiencia celebrada en el mismo sentido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Control de Garantías, el 30 de septiembre de 2022, dada la solicitud de prórroga de la búsqueda selectiva en base de datos de la defensa, empero, en esta oportunidad, se instala la audiencia, pero se suspenden los términos, pues según se deduce de las observaciones, que: “ Para efectos de garantizar los derechos del imputado, el despacho instala y suspende la audiencia, con el fin de que pueda ser citado en forma oportuna, toda vez que se encuentra privado de la libertad” y agrega: “se suspenden los términos de la búsqueda selectiva en base de datos solicitada por la defensa, respecto a la cual se ejerció el control previo por parte del Juzgado 10 homologo, el 10 de septiembre de 2022, los cuales vencerán el lunes 3 de octubre, con el fin de que se pueda solicitar la prórroga en forma oportuna”, en ese sentido, se devolvió la carpeta al centro de servicios para proceder a la reprogramación respectiva.

En ese sentido, por parte de la entidad accionada el DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA, esta acredita tres (3) respuestas frente a los derechos de petición en referencia, así: (i) el 31 de marzo de 2022, GS 2022-074195 DEANT, donde insiste que la información solicitada hace parte de expedientes judiciales, del cual para admitir o entregar algún tipo de información se requiere de una autorización expresa del señor Fiscal Delegado quien es el respectivo coordinador y director de la investigación, tal como preceptúa la norma penal indicada. (ii) Respuesta del 10 de octubre de 2022, GS-2022-234734-DEANT, donde reitera el contenido de la contestación anterior. (iii) Contestación del 21 de octubre de 2022, GS-2022-249870-DEANT, donde indicó que una vez verificada las bases de datos de la institución, y se encontró la siguiente información, así:

SPOA	CALIDAD	FECHA HECHOS	DELITO	FISCAL	ETAPA
052846100000201900012	Indiciado	14/06/2016	ART. 340 C.P. INC.2	Fiscalía 68 Especializada Contra Organizaciones Criminales	Activo
052846100102201680094	Indiciado	14/06/2016	ART. 340 C.P.	Fiscalía 68 Especializada Contra Organizaciones Criminales	Activo

Pese a la situación que plantea la parte actora, y en tanto dichas respuestas no son proporcionales con lo peticionado, no obstante, se le explica tanto en las dos primeras réplicas, tanto del 31 de marzo como el 10 de octubre de los corrientes la imposibilidad de proveer dicha información, en tanto, pertenecen a un expediente judicial y precisa además de una autorización expresa del señor Fiscal Delegado; en ese sentido, se ha de considerar la información que proporciona el delegado de la fiscalía vinculado en esta oportunidad, el cual aclara que no ostenta la titularidad de la investigación e insiste que no se recibió solicitud alguna al ente acusador requiriendo la información de su interés.

En ese sentido para esta judicatura, se torna improcedente conceder el amparo deprecado por la parte tutelante, en cuanto que en fondo lo que se trata es de suplir a través de esta acción constitucional, la gestión propia que le proporciona la autorización de la búsqueda selectiva de información personal en bases de datos, y dada previa solicitud Audiencia Preliminar-Búsqueda Selectiva Base de Datos del 18 de abril de 2022, lo cual se acredita mediante el Acta de audiencia del Juzgado Décimo Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías del 12 de septiembre de 2022; lo cual se insiste:

"... constituye un medio específico para la obtención de evidencia física con fines probatorios, que conserva su propia autonomía frente a esos otros medios de acopio informativo relacionados en el numeral 2° del artículo 250 de la Constitución como son los registros, los allanamientos, las incautaciones, y la interceptación de comunicaciones... La búsqueda selectiva en bases de datos se inserta dentro del ámbito de operatividad del derecho al habeas data, que recae sobre sistemas de acopio de información que se articulan a los llamados bancos de datos o centrales de información, que son administrados por entidades públicas o privadas sometidas a ciertos principios jurídicos, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de los diversos actores (titulares, usuarios y administradores) del proceso de recopilación, procesamiento, almacenamiento, control y divulgación de datos personales..." Sentencia-T-336 de 2007.

Es decir, la divulgación de dicha información está limitado y sujeto a ciertos principios y como en este caso supeditado a una orden judicial.

Se precisa subrayar que en la Audiencia de CONTROL PREVIO A BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS, del 12 de septiembre de 2022, la Juez Décima Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Dra. María Elena Cadavid Ramírez, accedió a la solicitud de hoy parte actora, donde se observa que decidió:



"EL DESPACHO ACCEDE A LA PETICION DE LA DEFENSA Y EN CONSECUENCIA ORDENA LA BUSQUEDA SELECTIVA EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES: "(...) El Departamento de Policía de Antioquia: Sírvese aportar, el organigrama que estaba establecido con relación al frente occidente del clan del golfo en el departamento de Antioquia para los años 2105 y 2016 (UNICAMENTE LO QUE REFIERE AL PROCESADO ASPRILLA QUINTO). Sírvese indicar, si dentro de sus bases de datos el señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO identificado con cedula de ciudadanía 71.353.250 hacía parte de la estructura organizacional frente occidente del clan del golfo dentro del departamento de Antioquia, específicamente en los municipios de Liborina, Sopetrán, Ebéjico, Olaya y Belmira para los años 2015 y 2016".

Y donde se concedió: *"SE OTORGA EL TERMINO DE 15 DIAS HABLES A PARTIR DEL MOMENTO DE LA RADICACION, QUE NO PODRÁ SUPERAR EL TERMINO DE TRES DIAS DESPUES DE REALIZADA LA PRESENTE AUDIENCIA".*

En consideración a lo indicado, es lógico que cuando la juez autorizó dicha búsqueda, la parte interesada debió enviar a la entidad, la solicitud junto al acta de la audiencia respectiva, además la orden judicial. No obstante, acreditarse el envío de la solicitud –derecho de petición del 13 de septiembre de 2022-, no se avizora que se hubiese adjuntado oficio y/o orden alguna del despacho en referencia, y que acredite aún más, que es deber de la entidad enviar en el término estipulado dicha información. Empero, independiente de los documentos que debe acompañar la solicitud, la falta de respuesta en el sentido, que urge al interesado en el proceso penal correspondiente, en un asunto que debe dirimirse y procurarse es dentro del mismo trámite penal, acudiendo a otras alternativas donde medie la actuación e intervención de la juez penal de control de garantías, a través de sus facultades oficiosas, entre otras, como directora del proceso, ya sea accediendo a prorrogar la "BUSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS", previa solicitud, requerir al Fiscal delegado (1) de la investigación, afín de que autorice y posibilite la autorización expresa, de conformidad a lo estipulado en el artículo 244 del CPP, como lo ha indicado la entidad accionada en las respuestas ya referidas, y procurar así dichas pruebas, si es del caso, entre otras opciones posibles.

¹ Fiscal delegado, quien es el coordinador y director de la respectiva investigación, según lo establece el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal-Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1142 de 2007 artículo 49. y el artículo 114 numeral 5 y artículo 117 de la Ley 904 de 2004.

Así mismo, no es del resorte ni competencia inmiscuirse un juez de tutela, en las diligencias propias que le corresponde decidir y resolver al juez natural máxima si actúa circunscrito a la autonomía e independencia que le es otorgada legal y constitucionalmente.

Además, del carácter expedito y sumario (2) de la acción de tutela, ampliamente discutido jurisprudencialmente, lo que significa que el asunto tutelado debe resolverse de forma pronta y oportuna; y dado el escenario y asunto de fondo a obtener en el caso de marras, es indiscutible que este no es el medio idóneo para procurar tal medida y máxime que el actor cuenta con el medio ordinario para asirse a sus pretensiones, a través de las estrategias propias a emplear en el mismo, como ya se sugirió en líneas precedentes.

En consideración a lo anterior, estima esta agencia judicial que DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA, dio respuesta a la parte actora; circunscribiéndose al tutelante, la imposibilidad de brindarle una información que subyace en un expediente judicial y necesita del aval del fiscal delegado encargado de la investigación, además de aportar en la última respuesta la referencia de dos SPOAS, tal como se indicó que puede estimarse en el proceso penal de la referencia, empero, se ha de destacar a propósito de la tachada respuesta, la cual considera el actor, no es de fondo, tanto en el escrito de la acción de tutela, reiterada incluso en una desacertada solicitud de incidente de desacato, que allegó a esta agencia judicial, el día 24 de octubre de 2022, sin tener aun la decisión correspondiente, sin embargo, se itera que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.

Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004 (3), indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta...”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los

2 Según lo estipula el artículo 1 y 2 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 86 de la Constitución Política.

3 Ver Sentencia T-510 de 2004, Sentencia T-058 de 2018 y T-007-2022. Ahí se reitera, en casos donde se estudia el derecho de petición, en cada caso concreto, independiente del fallo que: “La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, *“el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”* Ver Sentencia C-951 de 2014.

En razón a lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto con respecto al derecho de petición implorado por la parte actora, por cuanto la entidad accionada, si había dado respuesta a su solicitud. Y si bien la respuesta no es favorable totalmente a los intereses del tutelante, al justificar la imposibilidad de dar una respuesta previos requisitos y autorizaciones faltantes, cumple con los requisitos al ser oportuna, y, resolver lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Se precisa advertirle al Dr. LUIS ALIRIO URREGO VELÁSQUEZ, actuando representación del señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO, la improcedencia de la presente acción de tutela, para asirse a obtener unas pruebas que precisa para soportar el proceso penal actual donde actúa como defensor del representado, tal como lo pretende, y máxime si cuenta con otro medio judicial para procurarlo, y a falta además de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, y dado el carácter sumario y expedito de este mecanismo constitucional, no es posible procurarse, se itera.

Finalmente, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva en la que incurrir las entidades vinculadas a la presenta acción constitucional, esto es: el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION (- FISCALÍA 3 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO y FISCAL 1º DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. (A cargo del Dr. MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO -o quien haga sus veces-). Y aunque están relacionadas en el asunto de fondo, específicamente, en el proceso penal de la referencia, contrario sensu, el derecho de petición (es) en referencia, no fue dirigido a dichas entidades, por ende, se ordenará su desvinculación.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, invocado en la acción constitucional, instaurada por Dr. LUIS ALIRIO URREGO VELÁSQUEZ con CC No 70.106.873 y portador de la T.P. No. 261.267 del C.S. de la J, actuando representación del señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO, identificado con CC No. 71.353.250, y en contra de: DEANT DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al Dr. LUIS ALIRIO URREGO VELÁSQUEZ con CC No 70.106.873 y portador de la T.P. No. 261.267 del C.S. de la J, actuando representación del señor EMIRO ANDRES ASPRILLA QUINTO, identificado con CC No. 71.353.250, acogerse al procedimiento y/o alternativas pertinentes dentro del proceso penal en el cual actúa como defensor de su representado, en aras de procurar las pruebas ordenadas en la Audiencia de CONTROL PREVIO A BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS, del 12 de septiembre de 2022, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional a: el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION (- FISCALÍA 3 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO y FISCAL 1º DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. (A cargo del Dr. MARIO ANDRÉS BURGOS PATIÑO -o quien haga sus veces-). Por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada



no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a1fe4ffababad66bd6ee9a3a8da5e9d5e991720c75d332cf1f9a08ad653f6d**

Documento generado en 27/10/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>